



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°

144

La Paz, 23 ABR. 2018

VISTOS: El recurso jerárquico interpuesto por Ronald Casso Casso, en representación de Boliviana de Aviación - BoA, en contra de la Resolución Administrativa C.F.S. N° 71 de 29 de diciembre de 2017, emitida por la Dirección General de Aeronáutica Civil.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante Auto Inicial de Formulación de Cargos "Caso 016/2017 C.F.S." de fecha 21 de marzo de 2017, la Comisión de Faltas y Sanciones de la Dirección General de Aeronáutica Civil resolvió iniciar cargos contra la empresa Boliviana de Aviación - BoA por existir indicios de vulneración de la RAB-091 "reglas de vuelo y operación en general" parte I Aeronaves, Capítulo B reglas de vuelo Sección 91.210 Plan de vuelo "presentación" inciso d), que establece que: *"a menos que la autoridad ATS competente prescriba otra cosa, se presentará un plan de vuelo para un vuelo al que haya de suministrarse servicio de control o de asesoramiento de tránsito aéreo, por lo menos 60 minutos antes de la salida..."* y posible comisión de la falta descrita en el artículo 13 numeral 1 inciso h) del Reglamento de Faltas y Sanciones de la Dirección General de Aeronáutica Civil, que señala que se impondrá una multa en Derechos Especiales de Giro a los propietarios y operadores de aeronaves civiles, explotadores de servicio aéreos de transporte regular, no regular y poseedores de certificados, en el caso de operador 119 de 5.000 a 50.000 DEG, por permitir que una aeronave sea operada sin seguir los procedimientos establecidos por la Dirección General y en la Regulación Aeronáutica Boliviana para despachos de las aeronaves (foja 27 a la 30).

2. A través de memorial presentado el 12 de abril de 2017, Ronald Salvador Casso Casso, en representación BoA, contestó al Auto Inicial de Formulación de Cargos "Caso 016/2017 C.F.S." adjuntando documentación de descargo y solicitando se deje sin efecto la formulación de cargos (fojas 35 a 36).

3. El 3 de mayo de 2017, la Dirección General de Aeronáutica Civil dictó la Resolución Administrativa C.F.S. N° 19 que resolvió sancionar a Boliviana de Aviación - BoA con 15.000DEG (Quince mil 00/100 Derechos Especiales de Giro) por contravenir a la Reglamentación Aeronáutica Boliviana al incumplir la RAB - 091 "Reglas de vuelo y operación general" parte I Aeronaves, Capítulo B reglas de vuelo Sección 91.210 Plan de vuelo "presentación" inciso d), que establece que: *"a menos que la autoridad ATS competente prescriba otra cosa, se presentará un plan de vuelo para un vuelo al que haya de suministrarse servicio de control o de asesoramiento de tránsito aéreo, por lo menos 60 minutos antes de la salida..."* y posible comisión de la falta descrita en el artículo 13 numeral 1 inciso h) del Reglamento de Faltas y Sanciones de la Dirección General de Aeronáutica Civil, porque en el aeropuerto "Oriel Lea Plaza" en fecha 21 de diciembre de 2016, presentó de manera extemporánea el plan de vuelo BOV509 SLTJ/SLLP a horas 15.25 UTC con EOBT 1500 UTC, exactamente 16 minutos después de que despegó la Aeronave CP2923 (fojas 47 a 51).

4. Mediante memorial de 24 de mayo de 2017, Ronald Casso Casso, en representación de BoA, interpuso recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa C.F.S. N° 19, señalado que BoA presentó pruebas de descargo y que las mismas no fueron valoradas, vulnerando el debido proceso y el procedimiento legalmente establecido prescindiendo del mismo (fojas 55).

5. El 24 de mayo de 2017, la Dirección General de Aeronáutica Civil dictó la Resolución Administrativa C.F.S. N° 29 que resolvió anular obrados hasta el vicio más antiguo, declarando nulos los actuados procesales producidos después de la presentación del memorial de contestación al Auto Inicial de Formulación de Cargos Caso 016/2017 C.F.S. interpuesto en fecha 11 de abril de 2017 (fojas 57 a 58).

6. El 19 de junio de 2017, la Dirección General de Aeronáutica Civil dictó la Resolución Administrativa C.F.S. N° 29 que resolvió sancionar a Boliviana de Aviación - BoA con 5.000DEG (Cinco mil 00/100 Derechos Especiales de Giro) por contravenir a la Reglamentación Aeronáutica Boliviana al incumplir la RAB - 091 "Reglas de vuelo y operación general" parte I Aeronaves,





Capítulo B reglas de vuelo Sección 91.210 Plan de vuelo “presentación” inciso d), que establece que: “a menos que la autoridad ATS competente prescriba otra cosa, se presentará un plan de vuelo para un vuelo al que haya de suministrarse servicio de control o de asesoramiento de tránsito aéreo, por lo menos 60 minutos antes de la salida...” y la comisión de la falta descrita en el artículo 13 numeral 1 inciso h) del Reglamento de Faltas y Sanciones de la Dirección General de Aeronáutica Civil, porque en el aeropuerto “Oriel Lea Plaza” en fecha 21 de diciembre de 2016, presentó de manera extemporánea el plan de vuelo BOV509 SLTJ/SLLP a horas 15.25 UTC con EOBT 1500 UTC, exactamente 16 minutos después de que despegó la Aeronave CP2923 (fojas 81 a 84).

7. El 21 de noviembre de 2017, Ronald Salvador Casso Casso, en representación de Boliviana de Aviación - BoA, interpuso recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa C.F.S. N° 29, argumentado lo siguiente (fojas 156 a 166):

i) La DGAC de manera antojadiza y sin argumentar los principios de tipicidad que debe primar dentro de esfera del derecho sancionador, dispone imponer la sanción que cree conveniente, careciendo del elemento esencial de tipicidad, es decir, la supuesta falta incurrida que tipo de sanción o graduación le corresponde.

ii) El conocimiento y manejo de las disposiciones resulta ser de carácter imperativo para la institución de control de tráfico aéreo, por lo que la DGAC mal puede alegar y pretender cargar a BoA lo que no le corresponde.

8. El 29 de diciembre de 2017, la Dirección General de Aeronáutica Civil dictó la Resolución Administrativa C.F.S. N° 71 que resolvió confirmar la Resolución Administrativa C.F.S. N° 34 de 19 de junio de 2017, de acuerdo a los siguientes fundamentos (fojas 95 a 99):

i) La tipicidad se refiere a la exigencia hecha a la administración, para que de manera previa a la conducta reprochada, se establezcan las infracciones en las que no puede incurrir el sujeto, así como las correspondientes sanciones que podrían ser aplicadas en caso de comprobarse el hecho, en el presente caso se identificó claramente la conducta reprochada y la sanción correspondiente.

ii) La Comisión de Faltas y Sanciones no realiza una tasación subjetiva y antojadiza de la sanción a imponer y no existe una tabla valorativa de infracciones que dé una sanción mecánica más al contrario realiza la aplicación correcta de criterios concurrentes que sirven para determinar la sanción entre las que se encuentran los elementos de consideración que llevaron a sancionar al operador con el mínimo descrito en el artículo 13 del Reglamento de Faltas y Sanciones para operadores 119 bajo este criterio queda desestimado el argumento de BoA.

iii) Se realizó una valoración de todos los descargos presentados por BoA concluyendo que las consideraciones contenidas en el descargo presentado, no son argumentos que refuten la infracción referida en el informe presentado por la Comisión de Faltas y Sanciones.

9. El 24 de enero de 2018, Ronald Salvador Casso Casso, en representación de Boliviana de Aviación - BoA, interpuso recurso jerárquico contra la Resolución Administrativa C.F.S. N° 71, argumentado lo siguiente (fojas 101 a 105):

i) La DGAC de manera antojadiza y sin argumentar los principios de tipicidad que debe primar dentro de esfera del derecho sancionador, dispone imponer la sanción que cree conveniente, careciendo del elemento esencial de tipicidad, es decir, la supuesta falta incurrida que tipo de sanción o graduación le corresponde. La “C.F.S.” (sic) de la DGAC al establecer el monto económico de 5.000DEG de manera subjetiva a su simple arbitrio, de manera difusa y discrecional, está vulnerando también el principio de taxatividad.

ii) El conocimiento y manejo de las disposiciones resulta ser de carácter imperativo para la institución de control de tráfico aéreo, por lo que la DGAC mal puede alegar y pretender cargar a BoA lo que no le corresponde.

iii) La Autoridad debe velar para que la prestadora de servicios, que en este caso son los servicios de “ATC” (sic), cumpla y haga cumplir todo lo expuesto por la regulación, el “ATC” (sic)





es quien debería ser sancionado por incumplimiento y no así sancionar al usuario, la prestadora de servicios de la "ATC" (sic) asumió el control de la aeronave de manera negligente, sin verificar si cumplía con todos los requisitos dispuestos para la consecución de un vuelo, por lo expuesto en el "artículo 164" (sic) cualquier irregularidad es responsabilidad del que asumió el control de la aeronave en función a la prestación de servicios de control de tránsito aéreo.

10. A través de Auto RJ/AR-009/2018 de 5 de febrero de 2018, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda radicó el recurso jerárquico interpuesto por Ronald Casso Casso en representación de Boliviana de Aviación - BoA, en contra de la Resolución Administrativa C.F.S. N° 71 de 29 de diciembre de 2017 (fojas 107).

CONSIDERANDO: Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 282/2018 de 23 de abril de 2018, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se acepte el recurso jerárquico interpuesto por Ronald Casso Casso en representación de Boliviana de Aviación - BoA, en contra de la Resolución Administrativa C.F.S. N° 71 de 29 de diciembre de 2017, revocándola totalmente.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y de acuerdo a lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 282/2018, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El artículo 28 de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, dispone en el inciso e) que es un elemento esencial del acto administrativo el fundamento, el acto administrativo deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitirlo consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo.
2. El inciso b) del artículo 28 de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, señala que el acto administrativo deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable.
3. El inciso d) del artículo 30 de la Ley N° 2341, dispone que los actos administrativos deberán ser motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.
4. El artículo 31 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Órgano Ejecutivo aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113 señala que serán motivados los actos que decidan sobre derechos subjetivos e intereses legítimos, resuelvan peticiones, solicitudes o reclamaciones de administrados y resulten del ejercicio de atribuciones discrecionales. Asimismo establece que la motivación expresará sucintamente los antecedentes y circunstancias que resulten del expediente; consignará las razones de hecho y de derecho que justifican el dictado del acto; individualizará la norma aplicada, y valorará las pruebas determinantes para la decisión, la remisión a propuestas, dictámenes, antecedentes o resoluciones previas, no reemplazará a la motivación exigida en este artículo.
5. El inciso d) del artículo 4 de la Ley N° 2341 establece como principio de verdad material que la Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil.
6. Una vez referidos los mencionados antecedentes y la normativa aplicable, se establece que el análisis del presente recurso se centrará en determinar si la Resolución impugnada está debidamente motivada y fundamentada, si se expresaron en forma concreta las razones que indujeron a emitirlo, en ese orden, conforme a los antecedentes del caso y considerando el marco normativo aplicable, corresponde analizar los argumentos expuestos en el recurso jerárquico.
7. Respecto a que: *"La DGAC de manera antojadiza y sin argumentar los principios de tipicidad que debe primar dentro de esfera del derecho sancionador, dispone imponer la sanción que cree conveniente, careciendo del elemento esencial de tipicidad, es decir, la supuesta falta incurrida que tipo de sanción o graduación le corresponde. La "C.F.S." (sic) de la DGAC al establecer el monto económico de 5.000DEG de manera subjetiva a su simple arbitrio, de manera difusa y*





discrecional, está vulnerando también el principio de taxatividad"; al respecto, es necesario tener presente que si bien la Autoridad para sancionar a un operador, consideró los criterios establecidos en el artículo de Reglamento de Faltas y Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 150 de 24 de junio de 2004, no es menos cierto que no justificó objetivamente cuáles fueron los parámetros técnico normativos para la sanción más baja para operador tipo 119.

Es evidente que la DGAC no ha motivado y fundamentado su pronunciamiento respecto a la graduación y proporcionalidad de la sanción impuesta al operador de forma suficiente como para tener por contestado el argumento del recurrente, afectando así sus pronunciamientos.

8. Corresponde señalar que el fundamento del acto administrativo se refiere a que éste debe expresar en forma concreta las razones que inducen a emitirlo, sustentándose en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable. En el contexto anotado, el acto administrativo, como exteriorización de la voluntad de la Administración Pública que produce efectos jurídicos sobre los administrados, tiene como uno de sus elementos principales a la motivación, la cual debe ser entendida como la explicitación de cuáles son las circunstancias de hecho y de derecho que fundamentan la emanación del acto y que está contenida, en la forma, en la parte considerativa de los fallos administrativos. En ese sentido, todo acto administrativo debe ser motivado, revistiendo la motivación mayor importancia en los actos dictados en ejercicio de facultades discrecionales o que, ante una regla general, permiten la aplicación de una excepción. Como se tiene dicho, la motivación es un elemento esencial del acto administrativo; consiguientemente, la falta de motivación no solamente supone la existencia de un vicio de forma, sino también y esencialmente implica arbitrariedad, pues el administrado se ve privado de conocer a cabalidad los motivos por los cuales la administración adoptó una determinada decisión, produciéndose, en consecuencia, la vulneración de la garantía del debido proceso en cuanto el administrado tiene derecho a recibir una resolución motivada. Ante la falta de motivación, el acto administrativo se encuentra viciado de nulidad, en el entendido de que dicho vicio lesiona la validez del acto, ya que la invalidez se constituye en la consecuencia jurídica de la gravedad del vicio.

9. Es imprescindible que las resoluciones sean suficientemente motivadas y expongan con claridad las razones que inducen a emitirlas y contengan una minuciosa fundamentación legal que sustente la parte dispositiva y que respalde su emisión, permitiendo concluir que la determinación asumida sobre la existencia o inexistencia de la falta administrativa, fue el resultado de una correcta y objetiva valoración de las pruebas. Por lo tanto, no es pertinente ingresar en el análisis de otros argumentos expuestos por el recurrente en el presente recurso, toda vez que hacen al fondo mismo de la controversia, que deben ser analizados en la nueva resolución a ser emitida por el ente regulador debidamente motivada y fundamentada.

10. De acuerdo al análisis desarrollado, se concluye que la Autoridad Aeronáutica, no motivó ni fundamentó adecuadamente la resolución del recurso de revocatoria al no aclarar las razones objetivas que motivaron a establecer la sanción correspondiente. Por lo que, considerando que la motivación y la fundamentación son elementos esenciales del acto administrativo, y en el presente caso, la Resolución Administrativa C.F.S. N° 71 de 29 de diciembre de 2017 carece de estos requisitos esenciales, se concluye que no fue emitida en estricto apego al principio de sometimiento pleno a la Ley.

11. Por consiguiente, en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y el inciso b) del artículo 121 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27113, corresponde aceptar el recurso jerárquico planteado por Ronald Casso Casso en representación de Boliviana de Aviación - BoA, en contra de la Resolución Administrativa C.F.S. N° 71 de 29 de diciembre de 2017, revocándola totalmente.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,





RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el recurso jerárquico planteado por Ronald Casso Casso en representación de Boliviana de Aviación - BoA, en contra de la Resolución Administrativa C.F.S. N° 71 de 29 de diciembre de 2017, revocándola totalmente.

SEGUNDO.- Instruir a la Autoridad de Aeronáutica Civil resolver el recurso de revocatoria presentado por BoA, de acuerdo a los criterios de adecuación a derecho expuestos en la presente Resolución Ministerial.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Milton Claros Hinojosa
MINISTRO
Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda

